

ARTÍCULO CIENTÍFICO
CIENCIAS SOCIALES

Pueblos indígenas, derechos medio-ambientales y sostenibilidad

Indigenous peoples, environmental rights and sustainability

**Paronyan, Hayk ^I; Núñez Aldaz, Galo Ladino ^{II}; Meléndez Carballido, Rogelio ^{III};
Sandoval Sandoval, Edwin Marcelo ^{IV}**

^I. us.haykparonyan@uniandes.edu.ec, Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Santo Domingo, Ecuador.

^{II}. galonu12@gmail.com, Doctorando en Humanidades, Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador.

^{III}. us.rogeliomelendez@uniandes.edu.ec, Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Santo Domingo, Ecuador.

^{IV}. us.edwindsandoval@uniandes.edu.ec, Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Santo Domingo, Ecuador.

Recibido: 01/09/2020

Aprobado: 02/10/2020

RESUMEN

Los problemas de la ecología y la protección del medio ambiente sentaron las bases para la protección jurídica internacional de los derechos ambientales de los pueblos indígenas, que hoy se desarrollan y promueven activamente en el ámbito internacional. Los pueblos indígenas pueden tener una contribución valiosa a la sostenibilidad del medio ambiente debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales relacionados con la naturaleza. Este artículo analizó la importancia que tienen los derechos medioambientales para la supervivencia de los pueblos indígenas, para demostrar que el derecho a la integridad cultural de los pueblos indígenas es un derecho ampliamente reconocido, el cual incluye la protección de su integridad ambiental. De esta manera se han considerado diferentes aspectos de los derechos ambientales de los pueblos indígenas desde la perspectiva del derecho internacional.

PALABRAS CLAVE: pueblos indígenas; derechos ambientales; sostenibilidad; derecho internacional.

ABSTRACT

The problems of ecology and the protection of the environment laid the foundations for the international legal protection the environment alright so find igneous peoples, which today are actively developed and promoted in the international arena. Indigenous peoples can make a valuable contribution to environmental sustainability through their traditional knowledge and practices related to nature. This article analyzed the importance of environment al rights for the survival of indigenous peoples, to demonstrate that the right to cultural integrity of indigenous peoples is a widely recognized and it includes the protection of their environment al integrity. In this way, different aspects of the environmental rights of indigenous peoples have been considered from the perspective of international law.

KEYWORDS: indigenous peoples; environmental rights; sustainability; international law.

INTRODUCCIÓN

Actualmente existe una tendencia internacional hacia el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, una visión predominante en las discusiones internacionales sobre la relación de los pueblos indígenas con el medio ambiente, enfatizando la significación de las tierras y territorios para los pueblos indígenas como el eje de su sustento y su identidad espiritual, cultural y social (López Zamora, 2014; Paronyan & Galarza Quezada, 2017). El relator especial de la ONU Ksentini, citado por Heinämäki (2010) caracterizó los pueblos indígenas como "víctimas de la degradación ambiental y protectores de ecosistemas vulnerables".

Las poblaciones aborígenes con firmeza insisten en la estrecha relación entre sus derechos inalienables a sus territorios. Debido a sus economías de subsistencia y su conexión espiritual con las tierras y territorios, la mayoría de los pueblos indígenas sufren de manera desproporcionada la pérdida de diversidad biológica y la degradación ambiental (Bunyard, 2008; Garros y Martínez, 2017). Sus vidas, supervivencia, oportunidades de desarrollo, conocimientos, medio ambiente y condiciones de salud se ven amenazados por la degradación ambiental, las actividades industriales a gran escala, los desechos tóxicos, los conflictos y la migración forzada, así como por los cambios en el uso y la cobertura de la tierra (como, por ejemplo, la deforestación para agricultura). Estos desafíos se ven agravados por el cambio climático (Echeverri, 2009; Cuentas Robles, Manuel , 2020).

El derecho a la integridad cultural de los pueblos indígenas, garantizado por el ordenamiento jurídico de los derechos humanos, se considera como la principal norma universal para proteger la integridad ambiental de los pueblos indígenas. El derecho a una forma de vida tradicional - como parte de la cultura - es un derecho ambiental que no se aplica a todas las personas, pero tiene un significado especial para los pueblos indígenas, debido a su especial relación con la naturaleza (Porsanger y Virtanen, 2020).

El derecho humano a una cultura distinta está ampliamente reconocido en el derecho internacional. Uno de los principales instrumentos que reconoce el derecho de los miembros pertenecientes a minorías a disfrutar de su cultura es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, 1966), que ha sido ratificado por la mayoría de los estados del mundo.

El artículo 27 del ICCPR puede verse como una norma básica para proteger el derecho a la cultura de los pueblos indígenas. Como se sostiene en este trabajo, con base en la práctica de casos y los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU, se puede concluir que el derecho a la cultura en virtud del artículo 27 implica obligaciones positivas para los estados de dos maneras importantes.

En primer lugar, los estados tienen la obligación de asegurarse de que sus acciones no dañen la sostenibilidad de los medios de vida tradicionales de los pueblos indígenas. Con respecto a los temas ambientales, esta es una obligación muy significativa, que impone a los Estados el deber de proteger la cultura de los pueblos indígenas de la interferencia ambiental que es de su responsabilidad. En segundo lugar, el artículo 27 exige la "participación efectiva" o la "consulta significativa" con los pueblos indígenas en los casos relacionados con el disfrute de su cultura. Los proyectos de desarrollo en sus tierras, así como otros tipos de interferencia ambiental, pueden amenazar los medios de vida tradicionales de los pueblos indígenas, lo que posiblemente equivalga a violaciones del artículo 27.

Es indiscutible que los efectos de la interferencia ambiental, que afectan las tierras y los medios de vida tradicionales de los pueblos indígenas, pueden impedir o menoscabar el disfrute de su cultura por los pueblos. En este sentido se puede argumentar que los derechos de participación de los pueblos indígenas en las decisiones (locales, nacionales o internacionales) que afecten directamente su derecho a la cultura deben ir más allá del ámbito de la participación pública de otros ciudadanos. Por lo tanto, lo que es más importante, el artículo 27 parece ofrecer una

protección más eficaz, en lo que respecta a la participación, que el artículo 25 del ICCPR, que trata de la participación del público en general.

Se puede argumentar que en los casos en que el derecho a la cultura de los pueblos indígenas se vea amenazado debido al impacto negativo del cambio ambiental en sus tierras y sus medios de vida tradicionales, la única forma en que los estados pueden proteger la cultura indígena de la interferencia ambiental es proteger el medio ambiente (Castillo y Strecker, 2017; Makondo y Thomas 2018).

Por lo tanto, se puede argumentar que, en algunos casos, el artículo 27 del ICCPR exige implícitamente que los estados se involucren directamente en la protección ambiental pertinente. Con base en las consideraciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, esta protección debe involucrar a los pueblos indígenas, quienes deben poder participar de manera efectiva en las decisiones que los afectan. Cabe señalar que a pesar de que el Comité ha utilizado el artículo 27 como principal norma sobre los pueblos indígenas, ha realizado importantes declaraciones sobre la posible aplicación del artículo 1, que garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación. El Comité ha manifestado que las disposiciones del artículo 1 pueden ser relevantes en la interpretación de otros derechos protegidos por el Pacto, en particular el establecido en el artículo 27.¹⁹⁴ Esta opinión está respaldada por un desarrollo que comenzó en 1999, momento en el que la ONU El Comité de Derechos comenzó a aplicar el artículo 1 (sobre autodeterminación) a los pueblos indígenas.

Se puede argumentar que la aplicación del artículo 1 a los pueblos indígenas fortalece los elementos ambientales que comprenden, entre otros, el derecho a gobernar de manera independiente los asuntos relacionados con su medio ambiente, incluido el control de tierras y territorios tradicionales, el uso de los recursos naturales y la participación en la toma de decisiones ambientales.

Además del ICCPR, el derecho a los medios de vida tradicionales de los pueblos indígenas como parte de su derecho a la cultura ha sido reconocido por otras convenciones de derechos humanos fundamentales ampliamente ratificadas, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), la ONU Convención sobre los Derechos del Niño y Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD). Además, tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como el Convenio Marco Europeo para la Protección de las Minorías Nacionales reconocen el derecho a la cultura.

Cabe mencionar, que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no reconoce directamente el derecho a la cultura como tal, pero el

derecho de los pueblos indígenas a practicar su forma de vida tradicional como parte de su cultura puede protegerse mediante otros derechos garantizados en el Convenio Europeo, como el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

MÉTODOS

El principal método utilizado fue el análisis de documentos, relacionados fundamentalmente con el marco internacional para la protección jurídica internacional de los derechos ambientales de los pueblos indígenas. Se ha prestado especial atención a la interpretación de este derecho en diferentes documentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, las decisiones de la Corte Interamericana de derechos humanos, etc.

RESULTADOS

Como se ha demostrado, el derecho a la cultura ha sido visto en los instrumentos estudiados, o por los órganos de control que los interpretan y aplican, como conteniendo no solo una protección sustantiva sino también el derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones que afecten sus derechos y vidas.

Las referencias a 'participación efectiva' parecen ser la formulación más común, pero incluso expresiones como 'consentimiento informado' y 'derecho a la autodeterminación' se han utilizado en relación con la protección cultural de los pueblos indígenas. Si bien los instrumentos aquí analizados no establecen directamente que los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos de la interferencia ambiental, los órganos de monitoreo reconocen directamente la relación especial de los pueblos indígenas con sus tierras y el medio ambiente, que debe ser salvaguardada de cualquier interferencia.

Además del derecho a la cultura, también se pueden aplicar otros derechos humanos en la protección de los medios de vida tradicionales de los pueblos indígenas de la interferencia ambiental, como el derecho a la propiedad, la vida, la salud, y la inviolabilidad de la privacidad o del hogar en el contexto de los pueblos indígenas y el medio ambiente. Los demás derechos ambientales tratados también suelen ser aplicados por los órganos de vigilancia de los derechos humanos a la situación de los pueblos indígenas con referencia a patrones culturales indígenas distintivos.

Los órganos de monitoreo de derechos humanos han reconocido, que debido a circunstancias culturales especiales, los derechos humanos en general pueden tener un significado y aplicabilidad particular para los pueblos indígenas. Esta idea se puede

ver, por ejemplo, en la declaración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde la Comisión enfatizó la naturaleza distinta del derecho a la propiedad en lo que respecta a los pueblos indígenas, 'por el cual la tierra tradicionalmente utilizada y ocupada por estas comunidades juegan un papel central en su vitalidad física, cultural y espiritual (Corte IDH, 2004).

En cuanto a la interpretación del derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención Americana), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que debe entenderse a la luz de los derechos reconocidos en el artículo 1 común (sobre libre determinación) de el ICCPR y el CDESCR y el artículo 27 del ICCPR, que exigen el derecho de los miembros de las comunidades indígenas y tribales a determinar y disfrutar libremente su propio desarrollo social, cultural y económico, incluido el derecho a disfrutar de su relación única con el territorio tradicional.

El tribunal también ha declarado que los pueblos indígenas tienen "derecho a poseer los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado dentro de su territorio por las mismas razones por las que tienen derecho a poseer la tierra que tradicionalmente han utilizado y ocupado durante siglos" (Corte IDH, 2007).

El tribunal ha sostenido que un estado no puede imponer restricciones a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas a menos que cumpla con las siguientes tres garantías. En primer lugar, los Estados deben garantizar la participación efectiva de la comunidad indígena, según su cultura y costumbres, en relación con los proyectos del desarrollo realizados dentro de su territorio tradicional. En segundo lugar, los Estados deben garantizar que la comunidad reciba un beneficio razonable de dichos proyectos. (Corte IDH, 2007).

Además del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a su tierra, recursos y el medio ambiente como su derecho a la propiedad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que el derecho a la propiedad incluye necesariamente 'la participación plena de las comunidades indígenas, según sus propias costumbres. "En cuanto al requisito de la participación efectiva de las comunidades indígenas, la Corte ha hecho una referencia especial al artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que exige que los Estados consulten y cooperen con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre e informado antes de la aprobación de cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios y otros recursos. Además, los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas sean conscientes de los posibles riesgos, para que el plan de desarrollo sea aceptado de manera consciente y voluntaria. Finalmente, la Corte ha considerado que los Estados tienen el deber no solo de

consultar con la comunidad, sino también de obtener su libre, previa y consentimiento informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

Los casos de la Corte Interamericana establecen principios muy importantes para el reconocimiento de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales en relación con los recursos naturales. Si bien, según lo sostenido por la Corte, el artículo 21 de la Convención (el derecho a la propiedad) no excluye la emisión de concesiones con el objetivo de explorar o explotar los recursos naturales dentro de los territorios indígenas, no obstante, requiere que el Estado consulte con o incluso obtener el consentimiento de las comunidades afectadas por el proyecto de desarrollo o inversión planificado dentro de los territorios que tradicionalmente han ocupado si el Estado quiere restringir legítimamente el derecho a la propiedad comunal de una comunidad indígena o tribal. Y no solo eso, sino que, según la Corte, el Estado también debe compartir razonablemente los beneficios con la comunidad afectada y realizar evaluaciones previas del impacto ambiental y social del proyecto.

Además de los instrumentos generales de derechos humanos, el Convenio núm. 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas contienen muchas disposiciones que son relevantes para la protección de la integridad ambiental de los pueblos indígenas. Además de las normas que protegen la cultura, los medios de vida tradicionales y los derechos sobre la tierra, ambos instrumentos contienen disposiciones que también protegen directamente el medio ambiente. El Convenio 169 de la OIT, por ejemplo, garantiza que se adoptarán medidas especiales para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas. Además, reconoce los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales, incluyendo explícitamente el derecho de los pueblos indígenas a participar en la conservación de estos recursos. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sostiene que los estados deben reconocer y proteger legalmente las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, y que dicho reconocimiento debe realizarse con el debido respeto por las costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.

Tanto el Convenio núm. 169 de la OIT como la Declaración de la ONU también exigen que los Estados compartan los beneficios o proporcionen una compensación equitativa en los casos en que el Estado o un tercero interfieran con las tierras y los recursos de los pueblos indígenas. El Convenio núm. 169 de la OIT también reconoce explícitamente la necesidad de una evaluación de impacto ambiental y social antes de cualquier proyecto que pueda tener efectos significativos en las tierras que pertenecen o son utilizadas por pueblos indígenas.

DISCUSIÓN

Las contribuciones de los pueblos indígenas son fundamentales para diseñar e implementar soluciones para los ecosistemas. Los conocimientos tradicionales pueden contribuir a las evaluaciones ambientales y la gestión sostenible de los ecosistemas (Battiste, Henderson, 2000). Por ejemplo, la producción sostenible y consumo de alimentos autóctonos y tradicionales, tiene beneficios inestimables para los recursos y los ecosistemas naturales, contribuye a una dieta sostenible y más saludable, y ayuda a mitigar el cambio climático.

Cabe mencionar, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA/FAO, 2020), el portavoz del medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas está trabajando con el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas para publicar trabajos sobre conocimientos tradicionales para la restauración y la resiliencia de los ecosistemas, que se presentará en la quinta reunión de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y marcará el inicio de la Década de las Naciones Unidas para la Restauración de Ecosistemas (2021-2030).

El Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son importantes instrumentos de política para que los pueblos indígenas expresen sus preocupaciones y aboguen por un cambio de políticas dentro de la ONU.

Desde la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas hace más de 10 años, las Naciones Unidas y los Estados Miembros han realizado importantes esfuerzos para reconocer y defender los derechos de los Pueblos Indígenas. A pesar de sus esfuerzos, se ven tendencias alarmantes que van en contra de los principios de la Declaración, como las tendencias a restringir el acceso y a los recursos naturales en muchos proyectos de desarrollo, a veces operados por grandes corporaciones.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en varios países de América Latina han participado activamente en los programas de protección de la naturaleza y el medio ambiente. Como resultado, existe una fuerte oposición a la intervención de las empresas mineras, petroleras y madereras.

Los pueblos y nacionalidades indígenas de las provincias amazónicas (Zamora Chinchipe, Morona Santiago, Pastaza, Puyo, Napo, Orellana, Sucumbíos) están constantemente denunciando la vulneración de sus derechos, en particular, el consentimiento libre e informado, pues consideran que el gobierno no respeta este derecho colectivo, establecido y reconocido por la Constitución. Existe la necesidad de

una participación plena y efectiva de las comunidades indígenas en la formulación, implementación y monitoreo de la protección de la tierra, el agua, los bosques, etc.

CONCLUSIONES

Los medios de subsistencia tradicionales basados en la naturaleza y el modo de vida de los pueblos indígenas se consideran parte inherente de su derecho a la cultura. De esta manera, la integridad cultural y ambiental de los pueblos indígenas van de la mano. “El derecho a ser parte de la naturaleza” en este contexto significa la protección de la integridad cultural de los pueblos indígenas contra cualquier tipo de interferencia ambiental que afecte negativamente la capacidad de estos pueblos para practicar sus medios de vida y estilo de vida tradicionales basados en la naturaleza que, a pesar de muchos cambios en el mundo moderno, todavía forma la base de la cultura de muchos pueblos indígenas.

REFERENCIAS

- Battiste, M., Henderson, J. Y. S. (2000) Protecting Indigenous Knowledge and Heritage. A Global Challenge. Saskatoon: Purich.
- Bunyard, P., (2008) – Why Climate is Depend on Biodiversity. *In: Fronteras en la globalización: localidad, biodiversidad y comercio en la Amazonía* (C. Zárate & C. Ahumada, eds.): 21-42; Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, Pontificia Universidad Javeriana
- Castillo, M.M., Strecker, A. (Eds.). (2017). Heritage and rights of Indigenous peoples. Leiden University Press
- Corte IDH (2004). Maya indigenous community of the Toledo District v. Belize, Case 12.053, Report No. 40/04, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1 at 727 (2004). <http://hrlibrary.umn.edu/cases/40-04.html>
- Corte IDH (2007) Case of the Saramaka People v. Suriname Judgment of November 28, 2007 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_ing.pdf
- Cuentas Robles, Manuel D. (2020) Los pueblos indígenas: agentes de cambio para la mitigación del cambio climático y adaptación a sus efectos <https://hdl.handle.net/20.500.12543/4524>
- Echeverri, J. A. (2009) Pueblos indígenas y cambio climático: el caso de la Amazonía colombiana p. 13-28, <https://doi.org/10.4000/bifea.2774>

- Garros, M.C., Martínez, M.C. (2017) Ambiente y pueblos indígenas: Una mirada interdisciplinaria. Salta: EUCASA
- Heinämäki, L. (2010) The Right to Be a Part of Nature: Indigenous Peoples and the Environment, University of Lapland
- ICCPR (1966) International Covenant on Civil and Political Rights (CCPR), G.A. res.
- López-Zamora, Luis A. (2014). El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de "pueblos indígenas".
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542014000100009&lng=es&tlng=es.
- Makondo, Cuthbert Casey, and David S. G. Thomas. 2018. "Climate Change Adaptation: Linking Indigenous Knowledge with Western Science for Effective Adaptation." *Environmental Science and Policy*.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 27 Junio 1989, <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8efa2.html>
- PNUMA/FAO (2020) Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030) Fomento de la restauración de los ecosistemas degradados y destruidos.
- Porsanger, J., Virtanen P.K. (2020) Introduction a holistic approach to Indigenous peoples' rights to cultural heritage, <https://doi.org/10.1177/1177180119890133>
- UN General Assembly (2007), United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: <https://www.refworld.org/docid/471355a82.html>